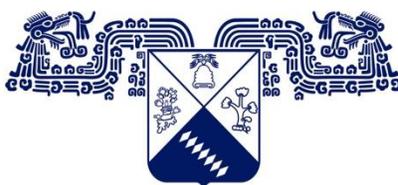


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Reglamento General de Servicios Bibliotecarios de la Universidad Autónoma Del Estado De Morelos

Aprobación del Consejo Universitario:	24/Junio/2022
“Adolfo Menéndez Samará”:	Núm. 127
Fecha de publicación:	11/Agosto/2022
Vigencia:	11/Agosto/2022
Ultima reforma:	N/A

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

UAEM
RECTORÍA
2023-2029

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. El objeto del presente Reglamento es establecer las bases generales de organización y operación de los servicios bibliotecarios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este ordenamiento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídicas, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.- DE LOS CONCEPTOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO. Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I. ACERVO: Es el conjunto de recursos de información en diferentes formatos que una biblioteca universitaria tiene a disposición de sus usuarios;

II. PERSONAL BIBLIOTECARIO: Persona trabajadora administrativa adscrita a la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas de la Universidad que tiene a su cuidado la prestación de los servicios de información, acervos, trámite, equipos y mobiliario de una biblioteca del Sistema de Bibliotecas Universitarias;

III. BIBLIOTECA DIGITAL: Es el conjunto de servicios y recursos de información en formato digital y que se ponen al alcance de las y los usuarios a través de dispositivos electrónicos interconectados a la red UAEM y/o Internet y que consisten en colecciones de fuentes de información, revistas especializadas, bases de datos en texto completo, catálogos, colecciones multimedia y recursos de capacitación;

IV. BIBLIOTECA UNIVERSITARIA: Unidad funcional establecida, mantenida y administrada por la universidad para cubrir las necesidades de información de la comunidad universitaria en general y apoyar a sus programas educativos, académicos y demás servicios en términos de lo previsto en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V. INSTITUCIÓN: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

VI. SERVICIOS BIBLIOTECARIOS: Servicios que proporciona la biblioteca para satisfacer las necesidades de información de sus usuarios;

VII. SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS: Es el conjunto de bibliotecas de la Institución coordinadas por la persona titular de la Coordinación General de Planeación y Administración, la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional, a través la persona titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas que interactúan entre sí para favorecer la prestación de servicios bibliotecarios pertinentes e innovadores a las y los usuarios de las bibliotecas del Sistema.

VIII. UNIVERSIDAD: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y

IX. USUARIO/A: Persona beneficiaria de los servicios bibliotecarios proporcionados por la Institución.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 3.- DEL OBJETIVO DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. El objetivo de los servicios bibliotecarios a cargo de la Institución es contribuir al cumplimiento de sus fines sustantivos de docencia, investigación y difusión de la cultura con acervos en razón de sus programas académicos y educativos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 4.- DE LOS CRITERIOS Y PRINCIPIOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Los servicios bibliotecarios que se prestan en la Universidad se basan, además de lo previsto en el artículo 6 de su Ley Orgánica, en los siguientes criterios y principios:

- I. La pertinencia, innovación y actualización en la información de los acervos que se ofertan a los usuarios del Sistema de Bibliotecas Universitarias;
- II. La capacitación permanente de las y los trabajadores de la Universidad que tengan bajo su responsabilidad la prestación de sus servicios bibliotecarios;
- III. La diligencia, cortesía y respeto en el trato a las y los usuarios;
- IV. La vinculación y coordinación con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior con su Red de Bibliotecas correspondiente, el Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de Instituciones de Educación Superior

y demás instancias conducentes para una mayor extensión y eficiencia en la prestación de los servicios bibliotecarios de la Institución, y

V. Los contenidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad y demás que prevengan las disposiciones aplicables.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 5.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN LA MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO. Son autoridades universitarias competentes en materia del presente ordenamiento:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** La persona titular de la Rectoría;
- III.** La persona titular de la Coordinación General de Planeación y Administración;
- IV.** La persona titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional;
- V.** La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica, y
- VI.** La persona titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas.

Las autoridades universitarias consignadas en el presente artículo podrán solicitar en todo momento la asesoría no vinculante de otras instancias de la Universidad, están facultadas para aplicar este Reglamento, delegar las atribuciones específicas que les confiere el mismo y las demás disposiciones que resulten aplicables al personal a su respectivo cargo sin perjuicio de su ejercicio directo.

La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica, debe coadyuvar con la persona titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas en el cuidado y resguardo de los acervos, mobiliario y equipos que se encuentren en la Biblioteca Universitaria de la Escuela, Facultad, Centro de investigación e Institutos que se encuentre a su respectivo cargo.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 6.- DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES DE LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE BIBLIOTECAS. Son atribuciones especiales de la persona titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas en materia de este ordenamiento:

- I. Coadyuvar con la persona titular de la Coordinación General de Planeación y Administración y con la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional en la coordinación, supervisión y operación del funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Universitarias;
- II. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de Planeación y Administración y a la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional, las políticas, procedimientos técnicos y administrativos adecuados y pertinentes para la prestación de los servicios bibliotecarios de la Universidad.
- III. Administrar operativamente el Sistema de Bibliotecas Universitarias que incluye la Biblioteca Central de la Universidad;
- IV. Promover y difundir de manera permanente entre la comunidad universitaria los servicios bibliotecarios que oferta la Universidad;
- V. Establecer los términos, condiciones, equipamiento y uso de los bienes muebles, y plataforma tecnológica de las Bibliotecas Universitarias de la Institución;
- VI. Tener bajo su responsabilidad directa el mando del personal en lo que concierne a la realización de sus funciones en las Bibliotecas Universitarias. El ejercicio de esta atribución se hará en coordinación con las personas titulares de las Direcciones de las unidades académicas de la Institución, y
- VII. Las demás que le delegue la Coordinación General de Planeación y Administración, a través de la Dirección General de Desarrollo Institucional o le confiera la Legislación Universitaria.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 7.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO. Los casos no previstos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán resueltos conjuntamente por la persona titular de la Coordinación General de Planeación y Administración, la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional y la persona titular de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 8.- DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO. La persona titular de la Rectoría de la Universidad queda facultada para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la debida aplicación del presente Reglamento. Las normas complementarias a que alude este artículo para poder entrar en vigor deberán previamente de publicarse en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 9.- DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. El Sistema de Bibliotecas Universitarias se integra por:

- I. La Biblioteca Central Universitaria;
- II. Las Bibliotecas Universitarias que operen en las Unidades Académicas, Centros de Investigación e Institutos.
- III. Las demás cuya creación y funcionamiento tenga a bien aprobar el Rector.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 10.- DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. La persona titular de la Coordinación General de Planeación y Administración y la persona titular de la Dirección General de Desarrollo Institucional, tienen la atribución de coordinar, administrar, operar y supervisar el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Universitarias, a través de la Dirección de Desarrollo de Bibliotecas.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

CAPÍTULO IV DE LAS INSTALACIONES Y HORARIOS DE SERVICIO DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 11.- DE LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. Las instalaciones físicas de las Bibliotecas Universitarias, están sujetas a la disponibilidad presupuestal de la Institución y deberán contar con las siguientes condiciones:

- I. Una infraestructura arquitectónica exprefeso para biblioteca o adaptada para tal fin;
- II. Un acervo, espacio y mobiliario en cantidad y calidad suficiente acorde a las normas técnicas aplicables;
- III. Condiciones de higiene y seguridad acordes a las disposiciones en la materia;
- IV. Contar en su exterior con un letrero con la leyenda: "Biblioteca Universitaria", además de su nombre específico, el logo de la Institución y, en su caso, de la unidad académica en la que se asiente;
- V. Invariablemente, deberán estar señalizados en su exterior el horario de atención y en su interior deberán contar con señalizaciones y lineamientos que guíen al usuario/a para el uso adecuado del espacio bibliotecario, y
- VI. Procurarán tener los medios necesarios para facilitar el acceso a las personas con capacidades diferentes.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 12.- DE LA EXCLUSIVIDAD EN EL USO DE LAS INSTALACIONES Y LOS RECURSOS DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. Las instalaciones, el mobiliario, el equipo y el acervo serán para uso exclusivo de la prestación de los servicios bibliotecarios de cada Biblioteca Universitaria del Sistema, por lo que queda prohibido disponer o hacer uso de ellos para actividades con fines distintos a los que a su naturaleza corresponden.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 13.- DE LAS DIRECTRICES DE LOS HORARIOS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Son directrices de los horarios de los servicios bibliotecarios de la Universidad los siguientes:

- I. Las Bibliotecas Universitarias deberán permanecer abiertas por lo menos el turno que la Unidad Académica ofrezca sus servicios, supeditada mínimo a siete horas diarias correspondiente a la jornada laboral del personal bibliotecario administrativo sindicalizado;
- II. Se evitará, en la medida de lo posible, interrumpir el servicio durante el horario señalado; y
- III. Se informará con anticipación cuando exista necesidad de suspender los servicios bibliotecarios de manera inmediata por caso fortuito o de fuerza mayor.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

CAPÍTULO V DE LAS COLECCIONES

ARTÍCULO 14.- DE LAS COLECCIONES QUE CONFORMAN EL ACERVO DE LA UNIVERSIDAD. El acervo de la Universidad estará integrado por las siguientes colecciones:

- I. General;
- II. Referencia;
- III. Publicaciones periódicas;
- IV. Audiovisual;
- V. Digital;
- VI. Especial;
- VII. Tesiteca;
- VIII. Las demás que se generen por acuerdo de la persona titular de la Coordinación General de Planeación y Administración y la Dirección General de Desarrollo Institucional acorde a las necesidades del servicio y a los avances tecnológicos en la materia.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 15.- SE DEROGA.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

ARTÍCULO 16.- DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad oferta los siguientes servicios bibliotecarios:

I. Básicos; Préstamo interno: Consiste en facilitar el acervo a las y los usuarios, únicamente dentro de las salas de lectura de las bibliotecas.

Orientación: Orientación e información a las y los usuarios.

Préstamo externo o a domicilio: Servicio destinado a aquellas personas que cuenten con registro como persona usuaria vigente, consiste en proporcionarles el material documental para uso fuera de los espacios de la biblioteca.

Préstamo interbibliotecario: Servicio para aquellos/as con registro como usuario/a vigente que consiste en obtener de una biblioteca ajena a la Institución y con la cual se haya celebrado un convenio para este fin, documentos que no se encuentren en los acervos del sistema.

II. Especializados, y Catálogo en línea: Permite a las y los usuarios buscar a través de una computadora o terminal la lista de materiales que integran los acervos del Sistema de Bibliotecas Universitarias.

Cubículos de estudio: Donde las y los usuarios podrán solicitar a la persona bibliotecaria un área para trabajo grupal.

Desarrollo de habilidades informativas: Tiene como objetivo general, facilitar el desarrollo de las habilidades informativas de las y los usuarios de la universidad para que adquieran los elementos necesarios que les permitan identificar, localizar, recuperar y analizar la información contenida en los diferentes formatos, como herramientas primordiales para su quehacer universitario.

Publicaciones periódicas: Denominada también publicación seriada es la oferta para la consulta de información que se edita en fascículos sucesivos numerados secuencialmente, con números o indicaciones cronológicas, y cuya aparición continúa indefinidamente. Revistas, periódicos, anuarios, memorias, balances, actas, series que aparecen a intervalos regulares, con cierta periodicidad.

Referencia: Es el servicio que de manera presencial o en línea da respuesta a las solicitudes de las y los usuarios proporcionando orientación en la búsqueda y recuperación de información, así como todos aquellos servicios que ofrecen fuentes específicas.

Tesiteca: Es la oferta para la consulta de las tesis producidas por las personas alumnas de la universidad.

Sala de cómputo: Área que dispone de equipos de cómputo para uso de las y los usuarios.

III. Complementarios. Expedición de constancias de no adeudo de material bibliográfico. Expedición de constancias de recepción de tesis.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 17.- DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad ofrece los siguientes servicios básicos bibliotecarios:

I. Préstamo interno: Consiste en facilitar el acervo a las y los usuarios, únicamente dentro de las salas de lectura de las bibliotecas;

II. Préstamo externo o a domicilio: Servicio destinado a aquellos/as que cuenten con registro como usuario/a vigente, consiste en proporcionarles el material documental para uso fuera de los espacios de la biblioteca;

III. Préstamo interbibliotecario: Servicio para aquellas personas con registro como usuarias vigentes que consiste en obtener de una biblioteca ajena a la Institución y con la cual se haya celebrado un convenio para este fin, documentos que no se encuentren en los acervos del sistema, y

IV. Orientación e información a las y los usuarios.

ARTÍCULO 18.- DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS ESPECIALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad ofrece los siguientes servicios bibliotecarios especializados:

I. CATÁLOGO EN LÍNEA: Permite a las y los usuarios buscar a través de una computadora, de un dispositivo electrónico con acceso a la red o terminal, los recursos de información disponibles en el sistema de bibliotecas universitarias que integran los acervos del Sistema de Bibliotecas Universitarias;

II. CUBÍCULOS DE ESTUDIO: Donde el/la usuario/a podrá solicitar a la persona bibliotecaria un área para estudio individualizado o trabajo grupal;

III. DESARROLLO DE HABILIDADES INFORMATIVAS: Tiene como objetivo general, facilitar el desarrollo de las habilidades informativas de las y los usuarios de la universidad para que adquieran los elementos necesarios que les permitan identificar, localizar, recuperar y analizar la información contenida en los diferentes formatos, como herramientas primordiales para su quehacer universitario;

IV. PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Denominada también publicación seriada es la oferta para la consulta de información que se edita en fascículos sucesivos numerados secuencialmente, con números o indicaciones cronológicas, y cuya aparición continúa indefinidamente. Revistas, periódicos, anuarios, memorias, balances, actas, series que aparecen a intervalos regulares, con cierta periodicidad;

V. REFERENCIA: Es el servicio que de manera presencial o en línea da respuesta a las solicitudes de las y los usuarios proporcionando orientación en la búsqueda y recuperación de información, así como todos aquellos servicios que están destinados a ofrecer fuentes específicas;

VI. SALA DE CÓMPUTO: Área que dispone de equipos de cómputo para uso de las y los usuarios;

VII. SALA DE USOS MÚLTIPLES: Espacio dotado de infraestructura para fines de capacitación, actualización profesional y

VIII. TESITECA: Es la oferta para la consulta de las tesis producidas por las y los alumnos de la universidad en formato digital e impreso

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 19.- DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS COMPLEMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad ofrece los siguientes servicios bibliotecarios complementarios de manera física y /o electrónica:

- I. Expedición de constancias de No adeudo de material bibliográfico, y
- II. Expedición de constancias de recepción de tesis.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 20.- DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO A DOMICILIO. Los préstamos de las obras son personales e intransferibles, por lo que quien los solicite se hace responsable del buen trato y devolución de los documentos o se hace acreedor/a a la sanción correspondiente.

El servicio de préstamo a domicilio solamente se otorgará a las personas integrantes de la comunidad universitaria con registro de usuario/a vigente y por un periodo de hasta cinco días hábiles. Dicho servicio se restringirá en el periodo de exámenes ordinarios de conformidad con el calendario escolar de la Universidad con el objetivo de que las y los alumnos puedan tener disponible las fuentes pertinentes para su consulta.

El máximo de libros que se pueden otorgar para el servicio bibliotecario de manera simultánea será de hasta de tres. Se podrá renovar en el módulo de atención de la biblioteca o en línea, hasta un máximo de dos ocasiones el periodo del préstamo del libro o fuente correspondiente, sin tener que presentarlo ante la misma, siempre y cuando no lo haya reservado otro usuario/a.

Si por algún motivo el/la usuario/a no puede devolver personalmente el material que le haya sido facilitado en este servicio bibliotecario, puede enviarlos con una persona de su confianza.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 21.- DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO DE EQUIPO DE CÓMPUTO. El servicio de préstamo de equipo de cómputo en las Bibliotecas Universitarias se brindará bajo los siguientes lineamientos:

- I. Solamente podrán hacer uso de este servicio las personas miembros de la comunidad universitaria que exhiban registro de usuario/a vigente de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central;

II. Se brindará conforme al horario y demás condiciones de aplicación general que establezca la persona titular de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central;

III. La duración máxima de este servicio por sesión diaria será de una hora, pudiendo extenderse de forma inmediata, si otra persona usuaria no se encuentra demandando el servicio;

IV. El uso de internet estará restringido exclusivamente para uso de la biblioteca digital y otras actividades de naturaleza académica. Por consiguiente, queda prohibido el uso del equipo de cómputo para juegos de video, correo electrónico y cualquier otra actividad de entretenimiento análoga;

V. La/el usuario deberá atender en todo momento las indicaciones del personal que asigne la Universidad para la prestación de este servicio;

VI. La/el usuario debe verificar que el equipo de cómputo asignado se encuentre funcionando con normalidad y habrá de reportar cualquier anomalía técnica al respectivo encargado, y

VII. De resultar necesario, la/el usuario solicitará a la persona encargada del respaldo de la información de su interés; para tal efecto, el usuario deberá utilizar discos nuevos o dispositivos electrónicos.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 22.- DE LAS RESTRICCIONES DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. No podrá ser objeto de préstamo a domicilio ni de reprografía las siguientes colecciones:

- I.** Publicaciones periódicas;
- II.** Referencia;
- III.** Tesiteca;
- IV.** Mapoteca;
- V.** Acervo de las colecciones especiales;
- VI.** Materiales que por sus características físicas sean de difícil manipulación, y
- VII.** Las demás que determine el Director de Bibliotecas de la Administración Central.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS USUARIOS

ARTÍCULO 23.- DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Son derechos de las personas usuarias de los servicios bibliotecarios de la Institución:

- I. Recibir un trato diligente y respetuoso por el personal y las autoridades de la respectiva biblioteca universitaria;
- II. Ser atendidos/as en las consultas que en materia de servicios bibliotecarios formulen al personal adscrito a la Biblioteca Universitaria correspondiente, y
- III. Tener prioridad en la prestación de los servicios bibliotecarios si tiene el estatus de trabajador/a académico/a o alumno/a.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 24.- DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Son obligaciones de las y los usuarios de los servicios bibliotecarios de la Institución:

- I. Hacer uso correcto y racional de las instalaciones, acervo, material, servicios, mobiliario y equipo de cómputo de las bibliotecas de la Universidad;
- II. Registrar su entrada y salida a la Biblioteca Universitaria que corresponda;
- III. Depositar en el área de paquetería de la Biblioteca Universitaria sus bolsas, paquetes, portafolios y demás cosas que sea menester a juicio del personal encargado;
- IV. Poner a la vista al personal de la Biblioteca Universitaria los materiales bibliográficos y hemerográficos y cualquier otro objeto que porten consigo al entrar o salir de la Biblioteca Universitaria que corresponda, para su revisión;

V. No ingerir, consumir, poseer, comercializar y traficar bebidas alcohólicas y todas las sustancias ilícitas previstas en la Ley General de Salud dentro de las instalaciones de las Bibliotecas Universitarias;

VI. No fumar en las instalaciones de cualquier Biblioteca Universitaria;

VII. Abstenerse de ingresar alimentos o bebidas a las instalaciones de cualquier Biblioteca Universitaria;

VIII. Dirigirse de manera amable al personal, a las autoridades y a las demás personas usuarias de la respectiva Biblioteca Universitaria;

IX. Evitar cualquier conducta que lesione los derechos de terceras personas o altere el orden o la disciplina al interior de la correspondiente Biblioteca Universitaria;

X. Guardar el silencio necesario para permitir a las demás personas usuarias realizar las actividades de su interés dentro de la Biblioteca Universitaria;

XI. Colocar los libros y demás materiales que consulte en los lugares que le sean indicados por el personal de la Biblioteca Universitaria respectiva;

XII. Exhibir su registro de usuario vigente para los servicios bibliotecarios que sea menester hacerlo y cuando así le sea requerido por el personal de la Biblioteca Universitaria conducente, y

XIII. Devolver puntualmente los materiales que le hayan sido facilitados en el servicio bibliotecario de préstamos a domicilio.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25.- DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones de las y los usuarios de los servicios bibliotecarios que presta la Universidad:

I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en este ordenamiento y las demás disposiciones de la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional;

- II. Violentar las normas complementarias del presente Reglamento;
- III. Sustraer de la Biblioteca Universitaria respectiva sin autorización del personal correspondiente cualquier material propiedad de la Universidad;
- IV. Dañar en cualquier forma el prestigio de la Universidad, y
- V. Ostentarse como persona integrante de la comunidad universitaria exhibiendo credencial falsa o no vigente para efectos de recibir los servicios bibliotecarios.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 26.- DE LAS SANCIONES. Las infracciones consignadas en el artículo inmediato anterior se sancionarán con:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Cancelación temporal del servicio por hasta un año, y
- III. Cancelación definitiva del servicio;

La imposición de las sanciones establecidas en el presente artículo, no excluye la posibilidad de que cuando así lo amerite la gravedad del asunto se sigan las acciones legales que conforme a Derecho procedan;

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 27.- DE LOS CRITERIOS PARA IMPONER LAS SANCIONES. En la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en este ordenamiento deberán considerarse lo siguiente:

- I. Las circunstancias en que se cometió la infracción;
- II. Los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse;
- III. La gravedad de la infracción;

IV. las condiciones socio-económicas de la persona infractora;

V. El carácter intencional o no de la infracción, y

VI. La existencia de reincidencia;

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 28.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Cuando se presente una conducta que implique la imposición de sanciones previstas en este Reglamento, el personal de la Biblioteca Universitaria deberá levantar de inmediato el reporte correspondiente acompañándolo de los elementos de prueba que estime pertinentes y remitirlo al titular de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central quien, de estimarlo procedente, deberá hacerlo del conocimiento por escrito de la persona probable infractora la cual contará con el plazo de cinco días naturales contados a partir de que tenga verificativo la notificación correspondiente para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que desvirtúen las imputaciones conducentes.

Posteriormente, en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir del vencimiento del término referido en el párrafo anterior, la persona titular de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central deberá dictar resolución con base en las constancias que obren en el expediente respectivo y notificarla a la presunta persona infractora o a quien sus derechos representen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 29.- DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La resolución definitiva que emita la persona titular de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central respecto al procedimiento sancionatorio previsto en este Reglamento es susceptible de impugnación a través del recurso de reconsideración.

Dicho recurso se planteará ante la persona titular de la Secretaría Académica de la Rectoría dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que haya sido notificada la persona interesada.

El fallo correspondiente deberá emitirse por la persona titular de la Secretaría Académica de la Rectoría en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que sea promovida la reconsideración. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 117 de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Se declara derogada cualquier disposición que se contraponga al presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

REFORMA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO. - Se declara derogada cualquier disposición que se contraponga al presente ordenamiento.